

novecientos cincuenta y ocho, y, sin perjuicio de su regulación definitiva, quedará afecta a los fines de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales señalados en el artículo tres punto uno.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley no será de aplicación al personal laboral que, con arreglo a la vigente normativa sindical, esté acogido a regímenes especiales distintos a los señalados en el apartado dos del artículo segundo.

Segunda.—El Gobierno y los Ministros de la Presidencia del Gobierno y de Relaciones Sindicales, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de este Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El actual Comité Ejecutivo Sindical asumirá las funciones del Consejo de Administración del Organismo público autónomo hasta la definitiva constitución de dicho Consejo.

Segunda.—Se faculta al Gobierno para acordar la absorción por la Administración del Estado o sus Organismos autónomos de determinados servicios o actividades de los que se encomiendan en este Decreto-ley a la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, debiendo la disposición por la que aquélla se establezca determinar las condiciones y régimen jurídico en que el personal relacionado en el artículo segundo prestará sus servicios.

A los funcionarios mencionados en el artículo segundo les será de aplicación, en su caso, lo establecido en los artículos veintitrés y treinta del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Tercera.—En tanto no se disponga otra cosa en las normas de desarrollo, será de aplicación al Organismo público autónomo el régimen jurídico y económico-administrativo regulado en los títulos V y VI de la Ley Sindical y normas concordantes.

Cuarta.—El personal sujeto al Estatuto del Secretariado y Personal de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, con independencia de su integración en el Organismo autónomo, continuará percibiendo sus retribuciones con cargo a los fondos propios de las Hermandades y, específicamente, con su naturaleza jurídica definida en el artículo quinto, la cuota sindical agraria.

Igualmente, el personal que se rige por el Estatuto del Secretariado y Personal de las Cofradías Sindicales de Pescadores percibirá sus retribuciones con cargo a los recursos propios de las mismas.

La parte de la cuota de Formación Profesional que, conforme a las disposiciones vigentes, corresponde a la Organización Sindical, se asigna al Organismo autónomo, para los mismos fines previstos en dichas disposiciones.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**21261** REAL DECRETO 2444/1976, de 8 de octubre, sobre fijación del objetivo de producción de azúcar para la campaña 1977-78 y estimación de los volúmenes de producción de remolacha y caña azucareras.

El Real Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de ocho de junio), por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, establece en su disposición adicional primera que antes del mes de julio de mil novecientos setenta y seis el FORPPA elevará al Gobierno

el objetivo de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del Decreto dos mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de agosto), de regulación trianual de las campañas azucareras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho.

La fijación obligada de los objetivos de producción de azúcar para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, cuando prácticamente no se ha iniciado todavía la recolección de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, da lugar a que éstos tengan que señalarse con cierta imprecisión, debido a que se desconocen los resultados de la misma y, más aún, los posibles remanentes que, en su caso, pudieran producirse en razón a las contingencias climatológicas de la producción y a la evolución del consumo. Por consiguiente, los efectos de cada campaña azucarera no deben repercutir propiamente en la campaña siguiente, sino en la subsiguiente.

En consecuencia, se ha estimado razonable mantener para la campaña mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho el mismo objetivo establecido para la actual y demorar para la campaña mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve el reajuste del objetivo de producción, a la vista de los resultados definitivos de la liquidación de la campaña actual.

Consiguientemente, se mantiene para la remolacha el mismo volumen de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, si bien se practica un reajuste realista en cuanto al rendimiento real en azúcar comercial. En cuanto a la caña de azúcar, se mantiene el mismo objetivo de producción de azúcar, si bien no se establece limitación al cultivo para fines distintos de la obtención de azúcar, en concreto para la producción de aguardientes y destilados para la fabricación del ron.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Primero.—Objetivos de producción de azúcar.

Se cifra en un millón setenta mil toneladas de azúcar, de las que un millón cuarenta mil corresponderán a la remolacha y treinta mil a la caña de azúcar.

Segundo.—Producción nacional de remolacha y caña de azúcar.

En concordancia con los objetivos de producción de azúcar, los volúmenes necesarios de remolacha y caña, y su distribución por zonas, deberán ser los siguientes:

	Toneladas
Remolacha:	
Zona Duero .....	3.600.000
Zona Ebro-Centro .....	1.200.000
Zona Sur .....	3.200.000
Total .....	8.000.000
Caña de azúcar:	
Zona cañera .....	300.000

Con independencia de este volumen de caña azucarera destinado a la producción de azúcar, podrá cultivarse dicha planta sin limitación alguna, siempre que sus productos y subproductos se destinen a la fabricación de aguardientes destilados aptos para la elaboración de ron.

Tercero.—El azúcar que se obtenga en exceso sobre los objetivos de producción establecidos en el punto primero serán de exclusiva cuenta y responsabilidad conjunta de los sectores agrícola e industrial, en base a los acuerdos interprofesionales que a tal efecto tengan establecidos o establezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA